

CONCLUSIONES Comisión N °1

Existe consenso u opinión mayoritaria en el sentido que:

GENERAL

1) La temática de los *pequeños deudores/consumidores* –independientemente de las causas de su endeudamiento y/o de la buena o mala fe del mismo- requiere tratamiento especial diferenciado (no necesariamente concursal), en caso de insolvencia, que aquel que la ley 24.522 dispensa con el instituto del pequeño concurso.

SUJETO

2) Para una mayoría el tratamiento diferenciado no debe abarcar sólo a aquellas personas que estrictamente puedan ser calificados como consumidores sino que también puede incluir a pequeños deudores comerciantes. Sin embargo, esta cuestión distó de ser pacífica, pues una minoría (pero muy significativa) consideró que el procedimiento debe ser reservado sólo para consumidores.

3) Como variante de la conclusión Nro. 2, para aquel sector que opina que este procedimiento especial sólo puede incluir a deudores que califican estrictamente como consumidores, indica que el concepto de consumidor no debe limitarse exclusivamente al de la ley 24.240.

ÓRGANOS A CARGO DE LA SOLUCIÓN

4) Una mayoría de ponencias postuló la creación y/o utilización de órganos ya existentes que el términos generales podrían describirse como: ARBITRAJE – CONCILIACIÓN – MEDIACION obligatoria o no (PRIVADA o ADMINISTRATIVA), aunque muchas de tales ponencias admiten que ante el fracaso de estas soluciones voluntarias debe recurrirse al órgano judicial, por lo que esta última conclusión resultó mayoritaria.

5) Dentro de las variantes de esta posición, se postularon:

- a) Arbitraje a cargo de tribunales constituidos bajo la órbita de la ley 24.240
- b) Arbitraje a cargo de tribunales constituidos fuera de la órbita de la ley 24.240
- c) Mediación:

A. De carácter obligatorio:

- La mediación está a cargo de un órgano integrado por un mediador, un experto y un asistente social
- La mediación está a cargo de una organización en defensa de los consumidores

B. La mediación puede no ser obligatoria:

- mediadores especializados y representantes de asociaciones de consumidores, de comerciantes y de empresas financieras
- Cuerpo mediador compuesto por un abogado, un contador, un mediador y un asistente social en la sede de las oficinas de la secretaría de defensa del consumidor
- A cargo de un mediador profesional especializado en crisis

d) Conciliación:

A través de Colegios de profesionales de abogados, contadores y escribanos y los respectivos matriculados quienes deben actuar al amparo de un convenio entre la dirección general de comercio interior -o similar- y los colegios

e) Concordato:

A. en sede administrativa con la intervención de los organismos de defensa del consumidor

6) Una amplia mayoría de la sala, fuera de modo directo o derivado, consideró que los procedimientos especiales destinados a afrontar la situación de personas físicas insolventes, debía quedar en la órbita judicial, aunque condicionado a que, como se expresó en la Conclusión Nro. 1, se regule un procedimiento especial, procesalmente más dinámico y sustancialmente diseñado para asignar al Juez concursal facultades suficientes para –en determinados supuestos- imponer los términos del acuerdo concursal o la liberación parcial de los saldos insolutos.

Entre las características postuladas para este procedimiento judicial, se debatieron:

- f) Funcionamiento de una justicia simple y económica, a cargo de jueces letrados o vecinales (v.gr.: Jueces de Paz)
- g) el juez debe adaptar el procedimiento concursal a esta problemática a fin de dotarlo de algún grado aceptable de eficacia
- h) Se debe diseñar un procedimiento análogo al APE pero más acotado
- i) Debe regularse un procedimiento especial -denominado "Concurso mínimo"- que ofrezca al consumidor sobreendeudado la oportunidad de la rehabilitación. Intertanto: se propicia un proceso breve, con una única entrada, orientada a la reestructuración del pasivo y con amplias facultades judiciales
- j) el único remedio legal eficaz y definitivo es el proceso concursal con algunas modificaciones (por ej., extender los plazos legales pues los existentes actualmente no se condicen con la realidad de capitalización y posibilidad de previsión del deudor)

CONCURSOS DE PERSONAS FÍSICAS SIN ACTIVOS

7) Una amplia mayoría de la Sala entendió que el deudor persona física si puede recurrir al sistema concursal (preventivo o liquidatorio) aunque carezca absolutamente de bienes dentro de su activo, sólo con el objetivo final de obtener la rehabilitación.

CAUSALES DEL ENDEUDAMIENTO

8) Se debatió, aunque sin llegar a ningún consenso final, respecto al origen del endeudamiento que puede justificar el tratamiento especial de la insolvencia de estas personas físicas / consumidores sobreendeudados, pues mientras algunos lo limitan a deudas nacidas por dificultades de salud, de carácter familiar, por eventos impredecibles y que no pudieran ser superados por la vías ordinarias, otros -por el contrario- opinaron que deben incluirse a quienes también llegaron a esa situación por una propensión desmedida al consumo y al empleo del crédito.

DERECHO CONCURSAL o DERECHO DEL CONSUMIDOR

9) Hubo consenso mayoritario en que la problemática podía y debía ser abordada tanto desde el ámbito del Derecho del Consumidor como desde el ámbito del Derecho Concursal, entendiéndose también que los mecanismos de prevención y/o superación voluntaria del

sobreendeudamiento de la persona física / consumidor, era materia propia del Derecho del Consumidor, en tanto que la solución imperativa y que involucre al deudor frente a una pluralidad de acreedores, es propia del Derecho Concursal.

10) Se postuló también, por algunos, la necesidad de una regulación mixta, en un cuerpo normativo específico, en el que se imbriquen las soluciones concursales, pero adaptado al fenómeno en análisis, en el que se deben plasmar políticas activas del Estado en orden a la educación e información para la prevención del sobre consumo. Sobre el punto, y a diferencia de si se tratara de una ley concursal (materia reservada al Congreso Nacional por el art. 75 inc. 22 CN), las Provincias podrían legislar sobre estas cuestiones y procedimientos accesorias al sobreendeudamiento del consumidor o insolvencia familiar, pues se trata de una materia no delegada a la Nación (arts. 75 y 121 Const. Nac.).

11) Considerando la legislación hoy vigente, se debatieron, entre otras cuestiones y sin alcanzar consenso, sobre las siguientes cuestiones:

1. Ante la actual problemática generada por la quiebra de los consumidores, las soluciones deberán ser halladas en nuestro ordenamiento jurídico contemplado en su totalidad a través de la razonabilidad de la interpretación de las normas y su congruencia con el sistema, recordando sus fines y sus principios.
2. La legislación actual no distingue entre consumidor de buena fe y de mala fe, utilizándose la quiebra de manera fraudulenta o de mala fe en desmedro del aparato judicial.

OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS AL ENDEUDAMIENTO DEL CONSUMIDOR:

12) Se analizaron en la Sala, sin alcanzar consenso, diversas postulaciones: i) se deben adoptar políticas de estado que permitan limitar el otorgamiento abusivo de tarjetas de crédito por entidades financieras, bancos e incluso por algunos comercios que dan su propia financiación; ii) Los gobiernos nacionales y provinciales deben establecer límites razonables para los descuentos por planilla de sueldos para evitar que dichas retenciones menoscaben la totalidad de la remuneración mensual de los empleados estatales, especialmente, a través de los llamados “códigos de descuento”; iii) Se debe determinar la responsabilidad del otorgante del crédito. Si el mismo fue otorgado a quién no poseía elementos objetivos demostrables que lo calificaran para acceder al mismo, debería ser el acreedor irresponsable quién se haga cargo del mismo y no la sociedad en su conjunto como sucede

cuando se inicia un proceso concursal; iv) es preferible prevenir el sobre consumo que tener que resolver sus consecuencias. De allí que es necesario adoptar algunas medidas que permitan atenuar el fenómeno tales como: sancionar una ley del consumidor moderna que garantice “el derecho al arrepentimiento”, contemplar el derecho de acceso a información amplia y transparente a ser provista por parte del proveedor de bienes o servicios, regular los mecanismos bancarios de financiamiento en orden a las tasas por descubierto, tasas de financiación de tarjetas de crédito, gastos y cargos; v) se debe crear un sistema único de registro de deudores de los sistemas financiero y bancario para evitar el otorgamiento de créditos por encima de las posibilidades del sujeto consumidor; vi) que el consumidor sobreendeudado no debería poder liberarse de los ciertos créditos nacidos en causas humanitarias (créditos por daños personales causados por el deudor o créditos alimentarios de sus hijos menores o discapacitados) y tampoco las costas generadas por el trámite concursal; vii) Educación del consumidor: Deber de asistir a un programa de educación en materia crediticia mientras dura la mediación y para un uso responsable de su capacidad de elección pues el artículo 42 de la Constitución Nacional prevé que para proteger al consumidor hay que educarlo.